



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CIRCULAR EXTERNA No. 002

(1° de octubre de 2020)

PARA: REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES, JEFES DE CONTROL INTERNO O QUIEN HAGA SUS VECES DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: PROCESO DE CATEGORIZACIÓN DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS

En razón a la importancia del tema del asunto la Contaduría General de la Nación - CGN, por medio de la presente se permite instar a gobernadores y alcaldes para que en los términos previstos en la normatividad legal vigente y los parámetros establecidos en las Leyes: 136 de 1994, 617 de 2000, Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, y sus modificaciones, procedan a la emisión de los actos administrativos correspondientes para que la categorización respectiva se realice en tiempo oportuno.

1. CATEGORIZACIÓN DEPARTAMENTOS

En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal, y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, se establece la siguiente categorización para los departamentos:

| CATEGORIA | POBLACIÓN | | ICLD EN SMMLV | |
|-----------|-----------|-------------|---------------|-------------|
| | De | a | De | a |
| ESPECIAL | 2.000.001 | 999.999.999 | 600.001 | 999.999.999 |
| PRIMERA | 700.001 | 2.000.000 | 170.001 | 600.000 |
| SEGUNDA | 390.001 | 700.000 | 122.001 | 170.000 |
| TERCERA | 100.001 | 390.000 | 60.001 | 122.000 |
| CUARTA | 0 | 100.000 | 0 | 60.000 |

Fuente: Artículo 1, Ley 617 de 2000

“Cuentas Claras, Estado Transparente”

1.1. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el artículo 1º de la Ley 617 de 2000 para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

1.2. Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero sus ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el artículo 1º de la Ley 617 de 2000 para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

1.3. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el artículo 1º de la Ley 617 de 2000, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece esta ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los departamentos:

Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los departamentos no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

| CATEGORIA | PORCENTAJE |
|-----------|------------|
| ESPECIAL | 50% |
| PRIMERA | 55% |
| SEGUNDA | 60% |
| TERCERA | 70% |
| CUARTA | 70% |

Fuente: Artículo 4º de la Ley 617 de 2000

Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo departamento¹.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base lo siguiente:

a) Las certificaciones que expida el Contralor General de la República, sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la

¹ Parágrafo 4° del artículo 1 de la Ley 617 de 2000

“Cuentas Claras, Estado Transparente”

relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.

b) La certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al gobernador las certificaciones a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización antes del 31 de octubre de cada año, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre

2. CATEGORIZACIÓN DISTRITOS Y MUNICIPIOS

Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica, las categorías serán las siguientes:

| CATEGORIA | POBLACIÓN | | ICLD EN SMMLV | |
|-----------|-----------|-------------|---------------|-------------|
| | De | a | De | a |
| ESPECIAL | 500.001 | 999.999.999 | 400.001 | 999.999.999 |
| PRIMERA | 100.001 | 500.000 | 100.001 | 400.000 |
| SEGUNDA | 50.001 | 100.000 | 50.001 | 100.000 |
| TERCERA | 30.001 | 50.000 | 30.001 | 50.000 |
| CUARTA | 20.001 | 30.000 | 25.001 | 30.000 |
| QUINTA | 10.001 | 20.000 | 15.001 | 25.000 |
| SEXTA | 0 | 10.000 | 0 | 15.000 |

Fuente: Artículo 153, Decreto Ley 2106 de 2019

2.1 Los municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el artículo 153, Decreto Ley 2106 de 2019 para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

2.2 Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el Artículo

"Cuentas Claras, Estado Transparente"

153 del Decreto Ley 2106 de 2019 para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

2.3 Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el Artículo 153, Decreto Ley 2106 de 2019, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios:

Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

| CATEGORIA | PORCENTAJE |
|-----------|------------|
| ESPECIAL | 50% |
| PRIMERA | 65% |
| SEGUNDA | 70% |
| TERCERA | 70% |
| CUARTA | 80% |
| QUINTA | 80% |
| SEXTA | 80% |

Fuente: Artículo 6º Ley 617 de 2000

2.4 Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encontrará clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base lo siguiente:

a) Las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior.

"Cuentas Claras, Estado Transparente"

b) La certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE y el Contralor General de la República remitirán al alcalde las certificaciones a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto para auto categorizarse antes del 31 de octubre de cada año, la categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre².

Nota: El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación.

Cordial saludo,



PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
Contador General de la Nación

Proyectó: Juan Carlos Rodríguez Waltero

Revisó: Miryam Marleny Hincapié Castrillón/ Édgar Arturo Díaz Vinasco

² Parágrafo 3º del Artículo 153, Decreto Ley 2106 de 2019

"Cuentas Claras, Estado Transparente"